



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020190054000
Demandante: Misael Ángel Cuevas Reyes
Demandado: Nación- Rama Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Mediante providencia del 31 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda, observándose que la misma adolecía de ostensibles defectos que hacía procedente su inadmisión, que de no corregirse conducirían a un fallo inhibitorio, tales son: no designar correctamente a la parte demandante, no haber indicado con precisión los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones entre otros. Por tanto, se concedió el término de diez días para tal efecto, so pena del rechazo de la demanda.

En este entendido, se resalta la importancia de dar claridad a los hechos y pretensiones de la demanda, para que se puedan estudiar en concreto los actos administrativos acusados. Es claro que la finalidad de la prosperidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho será necesario establecer los presupuestos propios de este de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del CPACA.

De lo anterior, se evidencia que la solicitud de corrección efectuada en el auto inadmisorio no fue caprichosa, pues la intención de esta judicatura es que se corrigieran o aclaren los defectos enunciados y poder emitir una sentencia sobre el fondo del asunto. Sin embargo, esta no fue subsanada en debida forma como se indicó. Así las cosas, esta Sala prevé el incumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora,

Exp: No. 2019-00540-00
Demandante: Misael Ángel Cuevas Reyes
Demandado: Nación - Rama Judicial

situación que ha sido reconocido por el Consejo de Estado¹ por lo que se rechazará la demanda, dado que además, resultaría imposible fallar de mérito ante tantos defectos hallados y no subsanados, lo cual no implica de ninguna manera afectación a los derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría devuélvanse al actor la demanda y sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión del día 30 de noviembre de 2022.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2015-01154-01(55595)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020210027100
Demandante: EDISON DARÍO BETANCUR CHACÓN.
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: Prima Especial del 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve la corrección de la sentencia de primera instancia de fecha 29 de julio de dos mil veintidós (2022), proferida por la Sección Segunda, Sala Transitoria de esta Corporación, en el proceso promovido por el señor EDISON DARÍO BETANCUR CHACÓN, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ANTECEDENTES

El señor EDISON DARÍO BETANCUR CHACÓN, a través de apoderada judicial en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“Primera: Inaplicar, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 6 del Decreto 53 de 1993 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 108 de 1994 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 49 de 1995 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 108 de 1996 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005,

emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 52 de 1997 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 50 de 1998 mediante sentencia del 27 de octubre de 2007, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 38 de 1999 mediante sentencia del 14 de febrero de 2003, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, el artículo 8 del Decreto 2743 del 27 de diciembre de 2000 mediante sentencia del 15 de abril de 2004, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 712-01, las cuales se encuentran en firme.

Segunda: Inaplicar, por ser inconstitucionales e ilegales, o por haber sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Decreto Salarial 109 de 1993, el Decreto Salarial 3549 de 2003, Decreto Salarial 4180 de 2004, Decreto Salarial 943 de 2005, Decreto Salarial 396 de 2006, Decreto Salarial 625 de 2007, Decreto Salarial 665 de 2008, Decreto Salarial 1897 de 2009, Decreto Salarial 730 de 2009, Decreto Salarial 1395 de 2010, Decreto Salarial 1047 de 2011, Decreto Salarial 875 de 2012, Decreto Salarial 1035 de 2013, Decreto Salarial 019 de 2014, Decreto Salarial 205 de 2014, Decreto Salarial 1087 de 2015, Decreto Salarial 219 de 2016, Decreto 989 de 2017, 343 de 2018 expedidos por el Gobierno Nacional, a la fecha de presentación de la demanda no se ha expedido el Decreto del año 2019.

Tercera: Que se declare la nulidad de los Actos Administrativos: Radicado No. 20173100069171 del 07 de noviembre de 2017, notificado el 14 de noviembre de 2017, expedido por la Jefe de Departamento de Personal Nelby Yolanda Arenas Herreño, por medio del cual se resolvió el derecho de petición, y del acto Administrativo ficto o presunto producto del silencio Administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación, bajo el radicado DAP - No. 20176111176232 el 15 de noviembre de 2017, mediante las cuales se desconoce a mi poderdante, el doctor(a) EDISON DARIO BETANCUR CHACHÓN el derecho que tiene de percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (en caso de que se apliquen topes), desde el 02 de mayo al 31 de diciembre de 2013 como Fiscal Delegado ante los Jueces Especializados, desde el 01 de enero de 2014 hasta la fecha como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito Especializados.

Cuarta: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al (a) demandante el total del 100% del salario con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios señalada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 más las consecuencias prestacionales que generen dicha prima especial de servicio incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (en caso de que se apliquen topes), desde la posesión de mi mandante como FISCAL hasta la fecha que ocupe el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

Quinta: Que se ordene a la demandada que siga pagando el 100% de los ingresos mensuales al (a) demandante con sus respectivas consecuencias prestaciones más la prima especial de servicios que se señala en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 con las consecuencias prestacionales y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (en caso de que se apliquen topes).

Sexta: Igualmente y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a pagar en forma actualizada (indexada) las sumas adeudadas por concepto del porcentaje del ingreso laboral reclamado y las prestacionales laborales que de él se deriven, de acuerdo con los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 187 último inciso del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (o la norma que lo sustituya o modifique) y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

Séptima: Que sobre las sumas adeudadas, debidamente indexadas, a título de restablecimiento se reconozcan los intereses (corrientes, moratorios y/o bancarios) mes a mes, desde la fecha en que debieron cancelarse dichas sumas, hasta cuando efectivamente se paguen.

Octava: Que se de aplicación a los artículos 187, 188, 189, 192 incisos 2° y 3° y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Novena: Que se condene en costas a la parte demandada.”

Agotado el debido proceso contencioso administrativo, el 29 de julio de 2022, este Tribunal profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

“SEGUNDO.- Declarar la prescripción trienal extintiva de los valores pedidos por el demandante, causados con anterioridad al 23 de octubre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Declarar la nulidad de los actos administrativos acusados: el contenido en el Oficio N° 20173100069171 del 7 de noviembre de 2017, expedido por la Jefe de Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, y el acto administrativo presunto producto del silencio administrativo negativo, respecto del recurso de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Condénase a la Nación - Fiscalía General de la Nación, a reconocer y pagar al demandante EDISON DARÍO BETANCUR CHACÓN, retroactivamente, el REAJUSTE SALARIAL que corresponda al 30% del salario básico mensual, con sus consecuencias prestacionales en la

reliquidación en idéntico porcentaje, de la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, etc., causados desde el 23 de octubre de 2014, en adelante, y hasta cuando funja como Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, por habersele deducido durante los extremos temporales laborados, computando para este ejercicio el 100% que corresponde a la asignación básica mensual devengada correspondiente para los cargos ejercidos en ese tiempo, luego del pago de la prima consagrada en la citada norma, ya cancelada, con la precisión de ser factor salarial para la reliquidación de la pensión de jubilación durante toda la relación laboral así para aportes a seguridad social en salud, conforme a lo expuesto en la parte motiva.”

Mediante escrito presentado el 2 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandante, advirtió que se transcribió de manera equivocada el cargo que corresponde al ejercido por el demandante toda vez que el proceso fue promovido como Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito Especializados y no como Fiscal Delegado ante Jueces Municipales, por lo que pidió la corrección de la parte resolutive de la sentencia.

Ahora bien, de conformidad con el principio de seguridad jurídica la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, así pues, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, y de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla en los términos precisos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 286 del Código General del Proceso al referirse a la corrección de errores aritméticos y otros establece lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre

que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.
(Negrillas del Despacho).

Al analizar el caso concreto, se observa que en efecto, en el ordinal CUARTO de la parte resolutive de la sentencia contiene el advertido error, pues, efectivamente la demanda se promovió con el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito Especializados y no como Fiscal Delegado ante Jueces Municipal, según constancia de servicios prestados (Expediente digital) lo que conduce a la corrección pedida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal CUARTO de la sentencia del 29 de julio de 2022, pedida por la apoderada de la parte demandante, en el proceso promovido por EDISON DARÍO BETANCUR CHACÓN, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará así:

“**CUARTO.-** Condénase a la Nación - Fiscalía General de la Nación, a reconocer y pagar al demandante EDISON DARÍO BETANCUR CHACÓN, retroactivamente, el REAJUSTE SALARIAL que corresponda al 30% del salario básico mensual, con sus consecuencias prestacionales en la reliquidación en idéntico porcentaje, de la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, etc., causados desde el 23 de octubre de 2014, en adelante, y hasta cuando funja como Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito Especializados, por habersele deducido durante los extremos temporales laborados, computando para este ejercicio el 100% que corresponde a la asignación básica mensual devengada correspondiente para los cargos ejercidos en ese tiempo, luego del pago de la prima consagrada en la citada norma, ya cancelada, con la precisión de

EXP. No. 2021-00271-00
Demandante: Edison Darío Betancur Chacón
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.

ser factor salarial para la reliquidación de la pensión de jubilación durante toda la relación laboral así para aportes a seguridad social en salud, conforme a lo expuesto en la parte motiva.”

Notifíquese y cúmplase.

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 30 de noviembre de 2022.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.